



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Sentencia Tutela Primera Instancia
Demandante	Tatiana Paola Hernández Nieto.
Demandado	Alcaldía de Rionegro – Secretaria de educación del Municipio de Rionegro.
Vinculados	• Procuraduría Provincial de Rionegro. • Unidad Nacional de Protección.
Radicado	05-615-40-03-003-2026-00366-00
Asunto	Improcedente.
Sentencia Nro.:	0165

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la reclamación de tutela que instaura la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, en contra de la Alcaldía de Rionegro – Secretaria de educación del Municipio de Rionegro, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y a la dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

La señora Tatiana Paola Hernández Nieto es docente de carrera, nombrada en propiedad conforme al Decreto Ley 1278 de 2002, con aproximadamente once años de servicio y formación de posgrado, adscrita a la planta docente del Municipio de Rionegro, Antioquia; mediante Resolución 00006646 del 12 de septiembre de 2019, la Unidad Nacional de Protección declaró que se encontraba en situación de riesgo extraordinario por amenazas relacionadas con su labor educativa; el 17 de febrero de 2026 la Secretaría de Educación de Rionegro expidió el Decreto 107 de 2026, a través del cual la trasladó de la Institución Educativa Josefina Muñoz González a la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, sin que mediara solicitud de su parte; la accionante sostiene que dicho traslado se fundamentó en una supuesta disminución de estudiantes en su sede de origen y que, con ocasión del mismo, fue asignada a la atención de modelos educativos flexibles distintos a su área habitual de desempeño,

sin contar con formación previa para ello; afirma que desde el traslado no ha venido ejerciendo funciones docentes en el área de matemáticas para la cual fue nombrada en propiedad, mientras una docente provisional continúa impartiendo dichas clases en la institución de la cual fue trasladada; adicionalmente, manifiesta que su situación laboral y su condición de riesgo se habrían visto afectadas, motivo por el cual elevó solicitudes administrativas tendientes a obtener explicaciones sobre su traslado, la reasignación de funciones y la actualización de su evaluación de riesgo ante las autoridades competentes.

Acude a la acción de tutela, para que se suspendan los efectos de dicho acto administrativo, que se ordene su reintegro o reubicación en la Institución Educativa Josefina Muñoz González o, en su defecto, que se le garantice una ubicación laboral acorde con su perfil profesional como docente de matemáticas; adicionalmente, solicita que se emitan respuestas de fondo a las peticiones administrativas que elevó relacionadas con las razones del traslado, la asignación de funciones y la priorización de docentes provisionales, así como la adopción de medidas orientadas a garantizar su estabilidad laboral y a proteger su situación derivada de la condición de riesgo que afirma ostentar.

3. Trámite y Replica.

Noticiados los vinculados en el presente tramite, proceden a dar respuesta del amparo constitucional.

3.1. Respuesta Alcaldía de Rionegro – Secretaria de educación del Municipio de Rionegro.

Rinde informe dentro de la tutela y sostiene: “...manifestó, en términos generales, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, al considerar que todas las actuaciones adelantadas frente a su situación laboral se ajustaron a la Constitución y a la normatividad vigente en materia educativa; señaló que la accionante se encuentra vinculada a la planta global de cargos del municipio y no a una institución educativa específica, razón por la cual la entidad territorial, en su calidad de autoridad nominadora, está facultada para efectuar traslados de docentes en cualquier época del año cuando exista necesidad del servicio, de conformidad con lo previsto en la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015; indicó que el traslado dispuesto mediante el Decreto 107 de 2026 obedeció a criterios de reorganización del servicio educativo y a requerimientos académicos y administrativos, y que dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado, goza de presunción

de legalidad y no constituye una sanción ni una desmejora laboral, pues la accionante conservó su cargo, su vinculación, su salario y sus derechos de carrera; explicó que la asignación a modelos educativos flexibles no vulnera el perfil profesional de la docente, dado que dichos modelos forman parte del servicio público educativo y pueden ser atendidos por docentes con idoneidad profesional en educación básica y media; sostuvo igualmente que los derechos de petición presentados por la accionante fueron respondidos de manera oportuna y conforme a la ley, incluyendo la reiteración de respuestas anteriores cuando se trató de solicitudes con el mismo objeto, en los términos del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015; finalmente, afirmó que la accionante cuenta con otros medios judiciales idóneos para controvertir la legalidad del traslado, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual consideró que la acción de tutela resulta improcedente al no concurrir el requisito de subsidiariedad ni configurarse un perjuicio irremediable..."

3.2. Respuesta Procuraduría Provincial de Rionegro.

Rinde informe dentro de la tutela y sostiene: "...informó que, respecto de la situación planteada por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, existe el antecedente de una queja disciplinaria presentada por ella el 16 de septiembre de 2021 contra la Secretaría de Educación de Rionegro, en la que alegó presuntas vulneraciones a sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la defensa; dicha queja dio lugar a unas diligencias identificadas con el radicado IUS E-2022-024737, frente a las cuales la Procuraduría evaluó la posibilidad de ejercer el poder disciplinario preferente y concluyó que el asunto no cumplía con los criterios establecidos para asumir directamente la investigación, tales como impacto social, institucional o necesidad de intervención directa del Ministerio Público; en consecuencia, mediante auto de marzo de 2022, decidió remitir las diligencias a la Personería Municipal de Rionegro, como autoridad disciplinaria competente para continuar conociendo del asunto; aclaró que contra esa decisión no procedían recursos y que, al momento de la respuesta a la acción de tutela, la Procuraduría Provincial no adelanta investigación disciplinaria activa relacionada con los hechos expuestos por la accionante, limitándose su actuación a una decisión de carácter competencial sin pronunciamiento de fondo sobre la conducta de la Secretaría de Educación ni sobre la procedencia de las pretensiones formuladas en sede constitucional..."

3.3. Respuesta Unidad Nacional de Protección.

Rinde informe dentro de la tutela y sostiene: "...explicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, toda vez que su actuación se ha ceñido estrictamente a la normativa aplicable a la población docente; precisó que reconoce que la accionante fue declarada en riesgo extraordinario mediante Resolución 00006646 del 12 de septiembre de 2019, producto de un estudio de nivel de riesgo realizado conforme a la reglamentación vigente, y que dicha condición fue comunicada oportunamente a la autoridad nominadora competente; señaló además que, en fecha 27 de marzo de 2026, la accionante presentó una nueva solicitud

de actualización de evaluación de riesgo, la cual fue radicada y se encuentra en trámite dentro del término legal de hasta tres meses establecido en el Decreto 1075 de 2015; aclaró que, tratándose de docentes oficiales, la UNP no provee esquemas directos de seguridad, sino que realiza la evaluación técnica del riesgo y comunica sus resultados a la Secretaría de Educación correspondiente, a quien compete adoptar las medidas administrativas y laborales de protección, como traslados o reubicaciones; de este modo, sostuvo que las pretensiones de la acción de tutela no se dirigen materialmente contra actuaciones atribuibles a la UNP, sino a decisiones adoptadas por la Secretaría de Educación de Rionegro, razón por la cual consideró que no existe vulneración de derechos imputable a dicha entidad y que la acción de tutela resulta improcedente frente a ella, al encontrarse en curso el procedimiento administrativo ordinario y no haberse configurado una actuación omisiva o negligente por parte de la Unidad..."

4. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y decidir esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, se estiman vulnerados los derechos que se invocan, en atención al domicilio del accionante y a que dirigida en contra de una entidad del orden municipal.

5. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la acción de tutela incoada por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, en contra de la Alcaldía de Rionegro – Secretaria de educación del Municipio de Rionegro, es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, a través de este mecanismo constitucional o, si por el contrario el actor cuenta con otros mecanismos idóneos para salvaguardar sus derechos, los cuales no ha agotado al momento de la presentación de la acción y por tal razón debe de negarse dicho amparo, dado que no se suplió con el principio de subsidiaridad.

Para resolver el problema jurídico es necesario hacer referencia a (i) Requisitos para la procedencia de la acción de tutela (la subsidiariedad y sus excepciones), ii) Del riesgo inminente y el perjuicio irremediable, y finalmente estudiará el caso concreto.

6. GENERALIDADES DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la Constitución Nacional, y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “*perjuicio irremediable*”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

6.1. De la Subsidiariedad. Requisito para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela, según lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, no constituye una instancia adicional dentro de los procedimientos administrativos o judiciales. Se trata de un mecanismo preferente y subsidiario, que procede de manera definitiva únicamente cuando no existe otro medio judicial para detener la vulneración de un derecho fundamental. Incluso si dicho medio existe, la tutela puede ser procedente si no resulta eficaz o idóneo para proteger adecuadamente el derecho vulnerado.

Asimismo, la acción de tutela puede utilizarse de forma transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable. Además, su aplicación adquiere una especial relevancia cuando se trata de personas que requieren una protección reforzada por parte del Estado.

Estos principios fueron desarrollados ampliamente por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-129 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, siendo citados de forma extensa dada su importancia y pertinencia en el presente caso.

“Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela “[S]ólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

El propósito de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados o amenazados, ya sea por acciones u omisiones de autoridades públicas o, en ciertos casos establecidos por la ley, por particulares.

Esta acción se utiliza principalmente cuando no existe otro recurso judicial disponible o cuando los existentes resultan insuficientes o inadecuados. Además, la tutela puede funcionar como un mecanismo provisional para evitar un daño irreparable, mientras la persona afectada recurre a la jurisdicción correspondiente.

6.2. De la improcedencia del reintegro por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse perjuicio irremediable.

La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, tiene un carácter subsidiario y residual, lo que implica que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando, aun existiendo, se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional.

En materia de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha reconocido una protección especial a favor de sujetos en condición de debilidad manifiesta —*como personas en situación de discapacidad, con afectaciones graves de salud, mujeres en estado de embarazo, prepensionados, entre otros*—, frente a despidos o desvinculaciones que puedan resultar discriminatorios. No obstante, dicha protección no convierte automáticamente a la acción de tutela en el mecanismo ordinario para solicitar el reintegro laboral.

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en señalar que, cuando el debate gira en torno a la legalidad de la terminación del vínculo laboral, la determinación de la existencia de una estabilidad laboral reforzada y la eventual orden de reintegro, corresponde en principio a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, la cual cuenta con los instrumentos probatorios y procesales idóneos para dirimir controversias de esta naturaleza, tales como la valoración de dictámenes médicos, la

verificación del nexo causal entre la condición de salud y el despido, y el análisis de las circunstancias propias del vínculo contractual.

En ese sentido, la tutela solo procede de manera excepcional cuando se acredita que la desvinculación genera un perjuicio irremediable, entendido como aquel daño inminente, grave, urgente e impostergable, que no puede ser evitado a través de los mecanismos judiciales ordinarios por su duración o por la situación particular del accionante.

Así, cuando el accionante se limita a alegar la afectación de su estabilidad laboral reforzada sin demostrar que la pérdida del empleo compromete de manera inmediata su mínimo vital, su subsistencia digna o el acceso a tratamientos médicos indispensables, no se configura el presupuesto excepcional que habilita la intervención del juez de tutela.

En consecuencia, si el accionante cuenta con la posibilidad real y efectiva de acudir ante la jurisdicción laboral para discutir la legalidad de su despido y solicitar el eventual reintegro, y no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga ineficaz dicho medio judicial, la acción de tutela deviene improcedente para ordenar el reintegro pretendido, debiendo remitir la controversia al juez natural competente.

Lo anterior conforme a lo indicado por la corte constitucional en sentencia T-278 de 2023, que enseña:

“(i) existe un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para perseguir las pretensiones del accionante, ante la jurisdicción ordinaria laboral; (ii) no se observa que el accionante se encuentre ante la amenaza de materialización de un perjuicio grave e irremediable que exija la adopción de medidas urgentes e impostergables para precaverlo, en la medida que, goza de atención médica, no se acreditó de manera siquiera sumaria que se encuentra imposibilitado para desempeñar su labor u oficio y no refirió ni acreditó que existiera afectación alguna a su mínimo vital. Y (iii) de los hechos y pruebas aportadas al plenario, no se pudo identificar un posible despido discriminatorio basado en la condición médica del accionante, que activara la presunción de despido ilegal, ya que la finalización del vínculo laboral acaeció al parecer, por una justa causa, concretamente, una riña en la que se despidieron a ambos participantes.”

6.3. Inexistencia Del Perjuicio Irremediable.

la Corte Constitucional¹³ ha señaló que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La jurisprudencia de la Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el Juez constitucional, dada la alta probabilidad de ocurrencia¹⁴”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrare el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico¹⁵”

La Corte Constitucional para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, ha establecido que, i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada, iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes, y iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna¹⁶

7. CASO CONCRETO

En relación con la presente acción de tutela, este Despacho considera que se encuentran reunidos los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia del amparo solicitado por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, al debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición y a la vida e integridad personal, con ocasión del traslado dispuesto mediante el Decreto 107 del 17 de febrero de 2026, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, así como por la forma en que dicha entidad respondió los derechos de petición elevados.

El objeto central de la presente acción de tutela consiste en determinar si el referido acto administrativo y las actuaciones posteriores de la

administración constituyeron una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, y si, en consecuencia, procede ordenar la suspensión del traslado, el reintegro a la institución educativa de origen o la adopción de medidas laborales específicas en su favor.

No obstante, al descender al caso concreto, advierte el Despacho que las pretensiones formuladas por la accionante —esto es, (i) la suspensión o ineficacia del acto administrativo que ordenó su traslado; (ii) su reintegro a una institución educativa determinada; y (iii) la modificación de su ubicación laboral— comportan cuestiones que exigen un examen de legalidad, motivación, competencia y discrecionalidad administrativa, propio de los mecanismos judiciales ordinarios, en especial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, en lo que respecta a la legalidad del Decreto 107 de 2026, su motivación, la priorización de docentes provisionales, la ausencia de convocatoria a instancias internas y la supuesta desviación de poder alegada, la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario natural en el cual puede solicitar no solo la declaratoria de nulidad del acto acusado, sino también el restablecimiento de la situación laboral que considera vulnerada, e incluso la suspensión provisional del acto administrativo, como medida cautelar.

Debe resaltarse que, en el presente asunto, no se está ante un despido, desvinculación o ruptura del vínculo laboral. La accionante conserva su calidad de docente de carrera, permanece adscrita a la planta global de la Secretaría de Educación de Rionegro, mantiene su remuneración y no se evidencia la supresión del cargo. El conflicto planteado se circunscribe, entonces, a una disconformidad con la decisión administrativa de traslado y con las condiciones de ejecución de este, asuntos que, por regla general, no son de conocimiento del juez constitucional, sino del juez natural de la legalidad administrativa.

De igual forma, en lo atinente al derecho fundamental de petición, se advierte que la entidad accionada emitió respuestas expresas, oportunas y notificadas a las solicitudes elevadas por la señora Hernández Nieto, pronunciándose sobre el objeto central de sus requerimientos, esto es, las

razones del traslado, la competencia para disponerlo y la improcedencia de suspender o revocar el acto administrativo. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que el derecho de petición no comporta la obligación de emitir respuestas favorables ni de acoger las pretensiones del peticionario, sino únicamente de brindar un pronunciamiento de fondo, razón por la cual la inconformidad de la accionante con el contenido de las respuestas no configura, por sí sola, una vulneración de dicho derecho fundamental.

Por otra parte, si bien la accionante invoca su condición de riesgo y la afectación de su estabilidad laboral, lo cierto es que no se acreditó en el expediente la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente y excepcional del juez constitucional. No obra prueba alguna que permita concluir que el traslado cuestionado haya generado una afectación grave, inminente e irreparable a su subsistencia, dignidad o mínimo vital, ni que la situación planteada no pueda ser analizada y eventualmente reparada a través de los mecanismos judiciales ordinarios existentes.

Debe recordarse que la acción de tutela posee un carácter subsidiario y residual, por lo que no puede ser utilizada para desplazar a los jueces naturales competentes ni para convertirse en una instancia adicional orientada a controvertir actos administrativos definitivos que cuentan con vías judiciales específicas para su control. La tutela no está llamada a reemplazar los medios ordinarios previstos por el legislador para el análisis de controversias que exigen debate probatorio, valoración jurídica compleja y control de legalidad.

En consecuencia, al encontrarse disponible para la accionante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo que ordenó su traslado, y no habiéndose demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el amparo constitucional como mecanismo transitorio, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, debiendo la accionante acudir a los medios judiciales ordinarios para hacer valer las pretensiones que considera vulneradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Antioquia**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

8. FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, promovida por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, en contra de la Alcaldía de Rionegro – Secretaria de Educación del Municipio de Rionegro.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la Procuraduría Provincial de Rionegro y la Unidad Nacional de Protección, al no encontrarse vulneración de derecho alguno que pueda atribuírseles.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de que la decisión no sea impugnada, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, SIN NECESIDAD DE AUTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Tercero Civil Municipal de Rionegro

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024258b1e4ef4ecf2d558b515b5b556aaf2be205815bba1ddf39cf8b286f26f4**

Documento generado en 16/04/2026 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>